

SENTENCIA Nº 193/17

-> y-

Expte. Nº 814/926/2016

En San Miguel de Tucumán, a los 23 días del mes de Mayo de 2017, reunidos los miembros del Tribunal Fiscal Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "VULCABRAS AZALEIA ARGENTINA S.A. S/ RECURSO DE APELACION- Expte. Nro. 814/926/2016 (Expte. DGR Nro. 45490/376/D/2014)" y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

Que a fojas 361/363 del Expte. DGR Nro. 45490/376/D/2014, el Dr. Esteban Wagner, en carácter de representante legal de la firma, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Nº D 228/16 de la Dirección General de Rentas de fecha 13.09.2016 obrante a fs. 353/354. En ella se resuelve HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación impetrada por la Sra. Silvina Schvartz, en carácter de apoderada de la firma VULCABRAS AZALEIA ARGENTINA S.A. CUIT Nº: 30-64110590-9 sin constituir domicilio por lo que conforme el articulo 39 in fine del Código Tributario Provincial, esta Autoridad de Aplicación establece como domicilio constituido el domicilio fiscal de calle Los Patos Nº2151 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en contra del Acta de Deuda Nº A 809-2014 confeccionada en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción, confirmándose la misma, conforme planilla anexa denominada " PLANILLA DETERMINATIVA Nº PD 809-2014 ACTA DE DEUDA Nº 809-2014 ETAPA IMPUGNATORIA" la cual corre glosada a fs. 336/340; INTIMAR al cumplimiento de la obligación tributaria resultante del Acta de Deuda Nº A 809-2014, confeccionada en concepto del impuesto sobre los Ingresos Brutos Agente de Percepción, conforme planilla anexa denominada " PLANILLA DETERMINATIVA Nº PD 809-2014 ACTA DE DEUDA Nº 809-2014 ETAPA

VOGAL HALFISCAL DE APELACION

Sai Martin 362, 3º Piso, Block 2



IMPUGNATORIA" la cual corre glosada a fs. 336/340, dentro el plazo de 15 (quince) días de notificada la presente; DECLARAR ABSTRACTO el descargo interpuesto en contra del Sumario instruido Nº M 809-2014.

En su expresión de agravios solicita la aplicación del Código Civil vigente al momento del nacimiento de cada una de las obligaciones, conforme lo dispone el art. 2537 en cuanto establece que "...los plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior..." y también las del Código Tributario vigente hasta el 2012.

Sostiene que en ninguna parte de dicho código se establece que los actos administrativos son causales de interrupción de la prescripción, lo que tiene sustento en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación contra la intención de los estados provinciales y municipales de modificar las normas sobre prescripción. Del mismo modo aduce que el Código Civil no posee artículo alguno que disponga que se suspende el curso de la prescripción por un expediente administrativo, cualquiera sea la etapa en que éste se encuentre.

Desconoce también, lo expresado por la Autoridad de Aplicación en cuanto a la demanda de embargo preventivo iniciada, por lo que solicita se tengan por prescriptas las facultades del Fisco para reclamar eventuales diferencias por los períodos fiscales cuya prescripción ya habría operado.

En segundo término se agravia de los ajustes planteados en la determinación de oficio notificada, deteniéndose en los determinados clientes.

Ofrece prueba documental y pericial contable y hace reserva del caso federal.

Finalmente y en mérito a todo lo expuesto solicita se tenga por operada la prescripción para el reclamo de supuestas deudas originadas en períodos fiscales de cuyo vencimiento ya hubiera transcurrido el plazo de cinco años.

RGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL LISCAL DE APELACION

San Martin 362, 3º Piso, Block 2



II. Que a fojas 1/3 del Expte. Nº 814/926/2016 la Dirección General de Rentas, a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

Manifiesta que el Recurso de Apelación fue presentado en legal término y debida forma por lo que resulta procedente su tratamiento.

Respecto al primer planteo expuesto sobre prescripción de la totalidad de los periodos comprendidos en la determinación, sostiene que no media en el presente caso prescripción de la acción de la Autoridad de Aplicación para determinar el impuesto sobre Ingresos Brutos – Agente de Percepción por las obligaciones tributarias incluidas en el Acta de Deuda N° A 809-2014.

Expresa que los términos de prescripción para determinar y/o reclamar el impuesto correspondiente a cada periodo fiscal, se computa desde el vencimiento del plazo para presentar la DDJJ respectiva a cada posición.

De ello surge que el cómputo del término de prescripción para la citada obligación comenzó a correr a partir del 20/02/2010. En consecuencia, si se cuenta cinco años desde dicha fecha, la prescripción de la obligación tributaria operaría el 20/02/2015, por lo que los períodos reclamados no se encuentran prescriptos al día de la notificación del Acta de Deuda (04/02/2015).

En efecto, sostiene el Acta de Deuda fue notificada el día 04/02/2015, con anterioridad al 20/02/2015 (fs. 173), y así los términos de prescripción que estaban corriendo se suspendieron por el lapso de un año, conforme surge del art. 3986 y cc. del Código Civil.

No obstante ello, el día 17/09/2015 la DGR inició demanda de embargo preventivo por los períodos incluidos en el certificado de deuda Nº 523/2014. Dicha demanda interrumpió en tiempo oportuno los plazos de prescripción que se encontraban corriendo en los términos del Código Civil, por lo tanto la acción de la DGR para

DEN JORGE GUSTAVO JIMENEZ VOICAL VRIBULAL PIESAL DE APELACION



reclamar los períodos fiscales contenidos en el Acta de Deuda Nº A 809-2014 no se encontraban prescriptos ni condonados de oficio.

Que de lo dicho se concluye que, no encontrándose prescripta la obligación tributaria del periodo 01/2010, el mas antiguo de los verificados, mucho menos se encuentran prescriptas las restantes obligaciones contenidas e la citada Acta de Deuda.

Con respecto a lo planteado sobre los ajustes efectuados, y en búsqueda de la verdad material, se procedió a rever la documental obrante en las presentes actuaciones y los argumentos expuestos "III.2 Ajustes", subpunto "2)" Clientes Grendene Argentina S.A. y Reebok Argentina S.A., procediendo a excluir en esta etapa recursiva conforme lo establecido en el articulo 4 inc. B de la Resolución General N° 86/00, sus modificatorias y complementarias, aquellas operaciones correspondientes a los mencionados sujetos que tributan a través del régimen de Convenio Multilateral y cuyo coeficiente efectivamente exteriorizado en el formulario CM 05 atribuible a la Provincia de Tucumán, resulte inferior a 0,10 (diez centésimos).

Que por otra parte respecto al sujeto pasible "Valpafe S.A." no surgen ajustes a la determinación impositiva practicada, atento a que en esta etapa no aporta documentación que modifique dicha determinación y la documental arrimada en la etapa impugnatoria resulta insuficiente a fin de probar sus argumentos conforme lo expuesto en la resolución N° D 228-16.

Que conforme a lo expuesto ut supra, se procede a practicar los ajustes correspondientes y a confeccionar "Planilla Determinativa N°: PD 809-2014 Acta de Deuda N°: A 809-2014 ETAPA RECURSIVA ", respecto a los periodos 09-10/2010 y 07/2011, la cual corre glosada s fs. 407/411.

Por último expresa que las constancias de autos constituyen prueba suficiente de los hechos, por lo que solicita se rechace por improcedente e inoficiosa la prueba

D.P.M. JORGE CUSTAVO JIMENEZ VOCAL TRIBUNAL NOCAL DE APELACION



ofrecida por el apelante, y se proceda a declarar la presente cuestión de puro derecho.

III. A fojas 16/21 obra Sentencia dictada por este Tribunal, en donde se tienen por presentadas las actuaciones, se declara la cuestión de puro derecho, autos para sentencia y en forma previa al dictado de la sentencia, se dispone como medida para mejor proveer, se intime a la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados en la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda Nº A 809/2014— IB AP — Etapa Recursiva presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a cada uno de los períodos fiscales contenidos en la mencionada Acta de Deuda.

Dicha medida fue contestada por la autoridad de aplicación, remitiendo soporte óptico informando los periodos y sujetos pasibles de percepción que conforman la determinación de oficio practicada mediante la "Planilla Determinativa Nº PD 809-2014 Acta de Deuda Nº A 809-2014" y si los mismos registran o no presentación de Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme obra equatos.-

IV. Entrando al tratamiento de la cuestión sometida a debate corresponde resolver si la Resolución Nº D 228-16 de fecha 13.09.2016, resulta ajustada a derecho.

Preliminarmente, y teniendo en cuenta el carácter preclusivo del planteo efectuado por el contribuyente en su Recurso de Apelación, corresponde expedirse con respecto a la prescripción de las obligaciones tributarias su prescripción.

La C.S.J.N. en reiterados fallos dejó establecido que: "...Son inválidas las legislaciones provinciales que reglamentan la prescripción en materia tributaria en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil, pues las provincias carecen de facultades para establecer normas que importen apartarse de la aludida legislación de fondo, incluso cuando se trata de regulaciones concernientes a

GL GUSTAVO JIMENEZ VOCAL FISCAL DE APELACION

JOHOETE

San Martín 362, 3º Piso, Block 2



maţerias de derecho público local...", (cfr. CSJN, Fallos: 176:115, y elenco jurisprudencial en idéntica línea: Fallos: 119:417; 149:417; 161:397; 168:403; 169:296; 175:300; 178:9; 180:96; 183:143; 188:403; 190:142; 193:231; 200:444; 202:516; 203:274; 205:200; 215:5; 217:189; 222:587; 232:482; 235:571; 269:379; 282:20; 293:427).-

nuestro Máximo Tribunal Local se expidió en reiteradas Al respecto, oportunidades con relación a la problemática planteada en torno a la prescripción de los tributos provinciales, habiendo analizado en reiterados fallos la suspensión, interrupción, inicio del computo y plazo de prescripción de las obligaciones tributarias, donde se dejó sentada la doctrina que debe privilegiarse la aplicación del Código Civil sobre lo contrariamente dispuesto por la legislación local, (cfr. CSJTuc, Sentencia Nº 715 del 05/8/2008, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Toledo Miguel Ángel s/Ejecución Fiscal"; Sentencia № 103 del 03/03/2008, "Gobierno de la Provincia de Tucumán -DGR- vs. Alderete Núñez Humberto A. s/Ejecución Fiscal"; Sent. 97 del 03/02/2008, "Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Optiz Manuel Eugenio s/Ejecución Fiscal"; Sent. 220 del 04/04/2007, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Flomenbaun Sergio Daniel s/Ejecución Fiscal"; Sent. 620 del 29/07/2005, "Provincia de Tucumán -DGR- vs. Servituc s/Ejecución Fiscal"; todos ellos citados en CSJTuc., Sentencia nº 695 "Gobierno de la Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Cruzado, Carlos Augusto s/Ejecución Fiscal" del 08/07/2009; en igual sentido: Sentencias nº 19 del 13/02/2008; nº 1149 del 13/11/2008; nº 392 del 04/05/2009; nº 695 del 08/07/2009, Provincia de Tucumán -DGR- C/ Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal del 04/09/2013 y Provincia de Tucumán -688 20 D.G.R.- vs. Enrique R. Zeni y Cía. S.A.C.I.A.F.E.I s/ Ejecución Fiscal del BOAL DE REB**02/05/2016**, entre muchos otros pronunciamientos).

Es así, que la primacía en la aplicación de las normas contenidas en el Código Civil por sobre la normativa provincial ya no deja lugar a dudas, más aún después de la nueva redacción del artículo 54º del Código Tributario Provincial, resultado de la evolución jurisprudencial en la materia.-

STAVO JIMENEZ OL OE APALACION

JORGE G

C.P.N

TRIBUT



Ahora bien, respecto a la suspensión de la prescripción dentro del ámbito administrativo (procedimiento de determinación de deuda), la Corte dejó establecido que rige lo normado en la segunda parte del artículo Nº 3.986 del C.C., en donde establece que: "...La prescripción liberatoria se suspende, por una sola vez, por la constitución en mora del deudor, efectuada en forma auténtica. Esta suspensión sólo tendrá efecto durante un año o el menor término que pudiere corresponder a la prescripción de la acción...".-

Respecto a la interrupción de la prescripción liberatoria, dentro del procedimiento de determinación de la obligación tributaria, la Corte Local dejó sentado que es de aplicación el primer párrafo del Artículo Nº 3.986 del C.C., el cual dice: "...La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio...". En el precepto citado, la palabra "demanda" está empleada en sentido amplio, comprensivo de toda reclamación judicial que ponga de manifiesto la intención del acreedor de cobrar su crédito.-

Citando la tesis adoptada por el Máximo Tribunal, entiende este Tribunal Fiscal que las gestiones administrativas no tienen idoneidad para interrumpir el curso de la prescripción, ello sin perjuicio del efecto suspensivo que puedan tener conforme al art. 3.986 último párrafo del Código Civil. Tal premisa lleva a concluir que la prescripción no puede considerarse interrumpida por las actuaciones contenidas en el expediente administrativo, ni específicamente por la resolución determinativa de la deuda o su intimación de pago.

En lo atinente al plazo de prescripción liberatoria de las obligaciones tributarias, la C.S.J.T. dejó establecido que es de aplicación el plazo quinquenal previsto en el art. 4027 inc. 3 del Cód. Civil, el cual dispone: "...Se prescribe por cinco años, la obligación de pagar los atrasos:...3° De todo lo que debe pagarse por años, o al como de la pagar los atrasos:...3° De todo lo que debe pagarse por años, o

Expte. 814/926-2016 San Miguel de Tucumán

APELACION

AL DE

TABUHAL FI



plazos periódicos más cortos...". (Provincia de Tucumán DGR - c/ Diosquez Gerónimo Aníbal S/ Ejecución Fiscal).-

En cuanto al inicio del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, la jurisprudencia analizada sostuvo que: "...en materia civil la prescripción corre desde que la deuda es exigible; esa exigibilidad de la obligación tributaria no se encuentra atada a la determinación de la deuda, mucho menos a la firmeza de dicho acto administrativo...", por lo que el comienzo del cómputo de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria, comienza desde que la misma es exigible.-

En base a la doctrina judicial expuesta, podríamos decir entonces que un código tributario local no puede disponer un momento distinto para el inicio del cómputo del plazo de prescripción que el previsto en la legislación de fondo. Razón por la cual, el plazo de prescripción del poder fiscal para determinar el impuesto y facultades accesorias del mismo, así como la acción para exigir su pago debería computarse del modo señalado en la legislación nacional.-

facultades y acciones para exigir el pago de las posiciones 01-03-05-07-09 y 10/2010, 05-07-08-09-10-11 y 12/2011, 01-02-04-06-07-09-10 y 11/2012 del impuesto sobre los Ingresos Brutos – Agente de Percepción, determinados en el Acta de Deuda Nº A 809/2014. Ello así ya que el curso de la prescripción liberatoria de la obligación tributaria (5 años), fue suspendido por un año por medio de la notificación del Acta de Deuda Nº A 809-2014 (04/02/2015) y dentro del año de suspensión, la prescripción fue interrumpida por parte de la D.G.R., con la interposición de la demanda judicial de embargo preventivo en fecha 17/09/15, que tramita en el Juzgado de Cobros y Apremios de la lº Nominación (Expte. Judicial Nº 3871/2015).

ORGE CUSTAVU JIMENEZ VOCAL AL ASOAL DE APELACION



Ahora bien, siendo el Acta de Deuda impugnada exigible por parte de la Autoridad de Aplicación, este Tribunal Fiscal consideró oportuno en búsqueda de la verdad objetiva, respetando la igualdad de las partes, celeridad y economía procesal, dictar una medida para mejor proveer, despejando las dudas con que tropieza el convencimiento de este Organismo, particularmente en lo que hace a la prueba instrumental obrante en autos y que no resulta suficientemente esclarecedora.

Es así que se consideró necesaria la constatación de información que obra en poder de la Dirección General de Rentas de la Provincia, tendiente a verificar la acreditación del ingreso del tributo por parte de los sujetos pasibles de percepción, involucrados en el Acta de Deuda Nº A 809-2014.

Siguiendo los lineamientos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, en los casos de agente de percepción, el recaudo de integrar debidamente la relación tributaria en sede administrativa, constituye un imperativo insoslayable, toda vez que hace al debido proceso administrativo en los términos del art. 3º de la Ley 4.537 de Procedimientos Administrativos de Tucumán.

Que la debida constatación del ingreso del tributo resulta imprescindible para dictar un acto administrativo válido, ya que "la falta de integración en debida forma de la relación jurídica tributaria, con la participación del contribuyente, descalifica al acto de determinación practicado y lo vicia de nulidad en los términos del art. 48 de la ley 4.537 ya que fue emitido en violación a las formas esenciales del proceso, transgrediéndose así el derecho de defensa en juicio y debido proceso de raigambre constitucional (art. 18 de la Constitución Nacional) aplicable también en sede administrativa. (sent. 709/06 C.C.A. Sala la).

En sentido concordante resulta esencial para la debida fundamentación y sustento legal de la Resolución que resuelva el presente recurso, dictar una medida para mejor proveer, de acuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los proveer de la cuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los proveer de la cuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los proveer de la cuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los proveer de la cuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los proveer de la cuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los proveer de la cuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los proveer de la cuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los proveer de la cuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los proveer de la cuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los proveer de la cuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los proveer de la cuerdo a lo dispuesto por la C.S.J.T. a partir de los proveer de la cuerdo a lo dispuesto por la cuerdo a la cu

APELACION

ADELLICICAL

San Martin 362, 3º Piso, Block 2



En estos fallos se expresó que "...si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por el pronunciamiento en recurso, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el procedimiento oficioso de determinación impositiva a los principales contribuyentes" (C.S.J.T., en autos: JOSE FARIAS E HIJOS S.R.L. C/GOBIERNO DE LA **PROVINCIA** DE **TUCUMAN** -D.G.R.-SI NULIDAD/REVOCACION Sentencia Nro. 1316/08 Fecha: 22/12/2008)

Por otra parte, en el caso "Bercovich" (sent. Nº 185/2014) se expresó en sentido coincidente: "No cabe duda, entonces, que en el presente caso en el cual la determinación de oficio de la deuda que se impugna obedece a la falta de percepción, la referida disposición en su última parte deja al lado del agente de percepción al contribuyente, por lo que ambos son responsables solidarios de la obligación tributaria, siéndolo aquél por deuda ajena y no propia, como el contribuyente. Ello así, entonces, si ambos son sujetos pasivos en forma solidaria de la relación jurídica tributaria, no parece descaminado lo resuelto por la Cámara, en tanto el reproche consiste en que no se ha dado participación en el principales impositiva los procedimiento oficioso determinación de contribuyentes, que eran personas determinables, respecto de las cuales la DGR cuenta con registros propios de esta jurisdicción impositiva".

Bajo éstos lineamientos, este Tribunal dispuso como "Medida para mejor proveer" (fs. 16/21) que la DGR informe si los sujetos pasibles de percepción involucrados asien la determinación tributaria practicada mediante Acta de Deuda Nº A 809/2014 EAPELACION IB AP presentaron las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los períodos fiscales contenidos en la mencionada Acta de Deuda.

En respuesta a dicha medida, la Autoridad de Aplicación remitió un soporte magnético detallando la información solicitada (fs. 31/35).

AVO JIMENLZ E APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

OMENAL P.



Adelanto mi opinión que el recurso debe prosperar parcialmente respecto la determinación tributaria correspondiente a los períodos en discusión.

A su vez, la Dirección General de Rentas en su contestación de traslado, deja constancia de los ajustes realizados en la "Planilla determinativa N°PD 809-2014 Acta de Deuda N° 809-2014, Etapa Recursiva" glosada en fs.407/411 del Expte. Nº 45490/376-D-2014, provenientes de aquellas operaciones correspondientes a los sujetos que tributan a través del régimen de Convenio Multilateral y cuyo coeficiente efectivamente exteriorizado en el formulario CM 05 atribuible a la Provincia de Tucumán, resulte inferior a 0,10 (diez centésimos). Con éstos ajustes la determinación impositiva correspondiente al Acta de Deuda N° A 809/2014 de \$ 413.861,99 (pesos cuatrocientos trece mil ochocientos sesenta y uno con 99/100) quedaría reducida en la etapa recursiva a \$ 12.283,42(pesos doce mil doscientos ochenta y tres con 42/100). Razón por la cual corresponde HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación presentado por el contribuyente por un importe de \$ 401.578,57 (pesos cuatrocientos un mil quinientos setenta y ocho con 57/100), proveniente de los ajustes antes mencionados, los cuales comparto.

Además, si bien la implementación de los regímenes de retención/percepción en la fuente, tienen como doble finalidad la recaudación anticipada de los tributos por parte del Organismo Fiscal y a su vez, constituyen una herramienta para evitar o atenuar la evasión fiscal (se presume que a través de ellos el Fisco toma conocimiento previo de la existencia de la operación sujeta a dichos regímenes y que el sujeto pasible no la declare que esto minimiza o anula el riesgo posteriormente en oportunidad de determinar el tributo correspondiente), no es menos cierto que la retención/percepción constituye para el sujeto pasible de la misma un ingreso a cuenta de la obligación final del período que se trate. Y, en ese contexto, si bien la retención/percepción en la fuente no fue oportunamente efectuada, si el sujeto pasivo del tributo cumplió con su obligación de determinación e ingreso a través de la presentación de la correspondiente Declaración Jurada autodeterminativa, entonces la obligación tributaria final se encuentra satisfecha en cabeza de quien se verifica el hecho imponible sujeto al

JIMENEZ. DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2



pago del impuesto. Y mal podría exigirse al agente de retención/percepción con posterioridad al acaecimiento de dicha circunstancia, el ingreso de una suma (capital) a cuenta de una obligación tributaria que ya se encuentra plenamente cumplida.

En las presentes actuaciones, se trata el caso de percepciones no practicadas, y dado que las operaciones sujetas a percepción representan para el sujeto pasible, costos o gastos vinculado a sus ingresos por ventas locaciones o prestaciones de servicios gravados, resulta una tarea de extrema complejidad verificar si dichas operaciones de compra o gastos se encuentran o no reflejadas en los ingresos del mismo período por el cual el contribuyente presentó la correspondiente Declaración Jurada, ya que pueden configurar ingresos de períodos posteriores.

En otras palabras, y a título ejemplificativo, las unidades compradas (sujetas a percepción) efectuadas en un determinado período podrán:

1) Enajenarse totalmente en el mismo período.

2) Enajenarse parcialmente en el mes de compra, y el resto en los períodos posteriores.

3) Enajenarse totalmente en períodos posteriores al mes de compra.

De allí la complejidad para efectuar la correlación costo de compra o gastos versus ingresos por ventas o locaciones y prestaciones de servicios gravados, a la que hacía antes referencia.

Por ello concluyo que en los regímenes de percepción, cuando el sujeto obligado a actuar como tal incumplió con su obligación, la sola demostración por parte del sujeto pasible de percepción de haber presentado la correspondiente declaración jurada y haber ingresado el tributo por cada período involucrado en la

N JORGE GUSTAVO JIMENEZ VOCAL VOCAL DE APELACION

. (-UK_55.V



determinación tributaria, resulta prueba suficiente para hacer lugar al planteo de los apelantes.

Ello no obsta sin embargo, que el Fisco pueda reclamar a los Agentes de Percepción los intereses resarcitorios y sancionar con multa, la falta del ingreso oportuno a las arcas fiscales del incumplimiento de las obligaciones en cabeza de los sujetos que debiendo actuar como tales no lo hicieren.

Por ello corresponde disponer que sobre los importes por los cuales se hace lugar, la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo ingreso del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal).

Luego de realizar un análisis minucioso de la información contenida en el soporte magnético remitido por la DGR en respuesta a la medida para mejor proveer, se arribó a la siguiente conclusión con respecto a la determinación tributaria correspondiente a las posiciones 01-03-05-07-09-10/2010, 05-07-08-09-10-11-12/2011, 01-02-04-06-07-09-10-11/2012:

Corresponde Hacer Lugar Parcialmente a los planteos efectuados por el contribuyente con respecto a aquellos sujetos pasibles de percepción que presentaron sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los periodos 01-03-05-07-09-10/2010, 05-07-08-09-10-11-12/2011, 01-02-04-06-07-09-10-11/2012 por un importe de \$11.150,55 (pesos once mil ciento cincuenta con 55/100).

No Hacer Lugar a los planteos realizados en el recurso de apelación respecto del sujeto pasible de percepción que No presentó su declaración jurada del impuesto sobre los Ingresos Brutos período 05/2011 por un importe de \$1.132,87 (pesos un mil ciento treinta y dos con 87/100), de

E GUSTAVO JIMENEZ

gg polikeedi

JOKE APELAGIC



acuerdo al detalle obrante en el nuevo soporte óptico confeccionado por este Tribunal obrante a fs. 36 del Expte. 814/926/2016.

Por las consideraciones que anteceden propongo como conclusión:

1) HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución Nº D 228/16 por un importe de \$412.729,12 (pesos cuatrocientos doce mil setecientos veintinueve con 12/100), provenientes de: 1).1 \$401.578,57 (pesos cuatrocientos un mil quinientos setenta y ocho con 57/100) por los sujetos que tributan a través del régimen de Convenio Multilateral y cuyo coeficiente efectivamente exteriorizado en el formulario CM 05 atribuible a la Provincia de Tucumán, resulte inferior a 0,10 (diez centésimos). 1).2 \$11.150.55 (pesos once mil ciento cincuenta con 55/100) por los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus DDJJ de Ingresos Brutos de los periodos 01-03-05-07-09-10/2010, 05-07-08-09-10-11-12/2011, 01-02-04-06-07-09-10-11/2012 sontenidos en el Acta de Deuda Nº A 809/2014; dejando firme la misma por el importe correspondiente al sujeto pasible de percepción que no presentó la Declaración Jurada por el período 05/2011, que asciende al monto de \$1.132,87 (pesos un mil ciento treinta y dos con 87/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma.

DISPONER que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplimentaron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos 01-03-05-07-09-10/2010, 05-07-08-09-10-11-12/2011, 01-02-04-06-07-09-10-11/2012 desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación.

VSTAVO JIMENEZ CAL AL DE PELACION

San Martin 362, 3º Piso, Block 2



Así lo propongo.

El Dr. José Alberto León dijo:

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION RESUELVE:

1.-HACER LUGAR PARCIALMENTE al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente VULCABRAS AZALEIA ARGENTINA S.A., CUIT Nº: 64110590-9, en contra de la Resolución Nº D 228/16, por un importe de \$412.729,12 (pesos cuatrocientos doce mil setecientos veintinueve con 12/100), provenientes de: 1).1 \$401.578,57 (pesos cuatrocientos un mil quinientos setenta y ocho con 57/100) por los sujetos que tributan a través del régimen de Convenio Multilateral y cuyo coeficiente efectivamente exteriorizado en el formulario CM 05 atribuible a la Provincia de Tucumán, resulte inferior a 0,10 (diez centésimos). 1).2 \$11.150,55 (pesos once mil ciento cincuenta con 55/100) por los sujetos pasibles de percepción que presentaron sus DDJJ de Ingresos Brutos de los periodos 01- $03-05-07-09-10/2010,\ 05-07-08-09-10-11-12/2011,\ 01-02-04-06-07-09-10-11/2012$ contenidos en el Acta de Deuda Nº A 809/2014; dejando firme la misma por el importe correspondiente al sujeto pasible de percepción que no presentó la Declaración Jurada por el período 05/2011, que asciende al monto de \$1.132,87 (pesos un mil ciento treinta y dos con 87/100) conforme detalle de los mismos obrante en planilla que como anexo se adjunta a la presente resolución e integra la misma;

TAVO JIMENEZ



2.-DISPONER que la DGR proceda a liquidar los intereses resarcitorios correspondientes al importe por el cual se hace lugar al presente recurso conforme lo mencionado, por cada uno de los contribuyentes que cumplimentaron con su obligación de presentar las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes a los periodos 01-03-05-07-09-10/2010, 05-07-08-09-10-11-12/2011, 01-02-04-06-07-09-10-11/2012desde la fecha de vencimiento del ingreso de los importes dejados de percibir hasta la fecha del efectivo pago del impuesto por parte del contribuyente (obligado principal), procediendo a su tramitación; conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.-

3.-REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVESE**.

S.G.B

DR. JOSE ALBERTO LEON

VOCAL PRESIDENTE

DR. JORGE'E. POSSE PONESSA

VOCAL

ANTE MI

DK JAHER CRISTOBAL PAJOHASTEBUI PROSECTIET JULIO TRIBUNAL FIBOAL DEVASELACION

DRA. SILVA M. MENEGHELLO SECRETARIA



<u>Planilla Anexa I Sentencia N°</u> Listado de contribuyentes que no presentaron DDJJ del IIBB

<u>Razón Social</u>	CUIT	<u>Dif. a</u> Ingresar
VALPAFE S.A.	30568175332	1.132,87

1.132,87

DR JØSE ALBERTO LEÓN

VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. HORGE & JUMENEZ

DR. JORGE E. POSSE PONESS

VOCA

ANTE MI

Dr. JANER CRISTOSAL/AMICHASTERUI PROBECCHETATEO TRIBUNAL FIBOLL/DE APEUACION

DRA. SILVIA M. MENEGHELLO SECRETARIA